

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS

GGDN-2025-P-0294

EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER

Que para notificar a terceros indeterminados las providencias que a continuación se relacionan y adjuntan, se fija la presente publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 3 de junio de 2025.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONER RECURSO
1	HID-080010X	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No. 000424	26/05/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HID-080010X	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS
2	003-91	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No. 000426	26/05/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 003-91	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS


AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000424 DE 2025
(26 de mayo de 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HID-080010X”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024, y Resolución 474 del 12 de julio de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 16 de enero de 2008 el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGENOMINAS- y el señor GUSTAVO AUGUSTO VARGAS AVENDAÑO, suscribieron el Contrato de Concesión No. HID-080010X, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área de 9 hectáreas y 7.943 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio de CUCUNUBÁ, en el Departamento de CUNDINAMARCA, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 23 de enero de 2008, fecha en que se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través del Auto GET No. 96 del 01 de octubre de 2012, notificado por estado jurídico No. 058 del 30 de octubre de 2012, se aprobó el complemento al Programa de Trabajos y Obras - PTO para la explotación de CARBÓN en el área del Contrato de Concesión No. HID-080010X, de acuerdo a lo evaluado en el Concepto Técnico del 10 de septiembre de 2012.

Mediante Resolución No. 005291 del 12 de diciembre de 2013, inscrita en el Registro Minero Nacional el 12 de febrero de 2014, se declaró perfeccionada la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. HID-080010X, que hacen parte del titular minero GUSTAVO AUGUSTO VARGAS AVENDAÑO a favor de la Sociedad COLUMBIA COAL COMPANY S.A.

El Contrato de Concesión No. HID-080010X NO cuenta con Viabilidad Ambiental otorgada y aprobada por la Autoridad Ambiental competente.

A través del radicado N° 20241003458212 del 08 de octubre del 2024, la señora Claudia Isabel Marín Baños, en su calidad de representante legal de la empresa Columbia Coal Company S.A, titular del Contrato de Concesión N° HID-080010X, presentó solicitud de Amparo Administrativo por la presunta perturbación en el área del contrato mencionado efectuada por personas indeterminadas. Manifestó la querellante lo siguiente:

“(…) Que recientemente, personas indeterminadas han venido realizando actividades de desarrollo, preparación y explotación dentro del área del título minero No. HID080010X, esto, mediante el avance de un inclinado. Lo anterior, sin tener autorización alguna por parte de COLUMBIA COAL COMPANY S.A., como titular. El detalle de las actividades es el siguiente:

Explotadores ilegales	Indeterminados
-----------------------	----------------

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HID-080010X”

Domicilio del explotador	Desconocido
Ubicación	Contrato de Concesión No. HID-080010X
Bocamina	Desconocido
Coordenadas	NORTE: 1076024.306 ESTE: 1034733.49 LATITUD: 5.283611 LONGITUD: -73.764171
Cota	2.743 msnm
Tiempo de Explotación	Recientemente han venido ejecutando actividades de desarrollo, preparación y explotación.
Método de Explotación	Se encuentran cumpliendo labores de recuperación, desarrollo, preparación y explotación del yacimiento.
Área Intervenida	Desconocida.
Volumen de material removido	Desconocido.

Por lo anterior, hacemos constar que no somos responsables de daños y perjuicios que se puedan ocasionar en virtud de dichos trabajos, así como de accidentes que puedan llegar a presentarse, dadas las condiciones anti-técnicas y riesgosas en las cuales se desarrollan estas actividades.”

Una vez revisada la solicitud, se determinó que cumplía con los requisitos indicados en el artículo 308 de la Ley 685 de 2001, razón por la cual a través del Auto GSC-ZC N° 1511 del 8 de noviembre del 2024, notificado mediante Edicto N° GGN-2024-0625 del 12 de noviembre del 2024, fijado en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Cucunubá el día 12 de noviembre del 2024 y desfijado el día 14 de noviembre del 2024; y además, notificado mediante Aviso N° GGN-2024-0626 del 12 de noviembre del 2024, fijado en el lugar de la perturbación por parte de la Personería Municipal de Cucunubá el día 20 de noviembre del 2024; se fijó fecha para la diligencia de amparo administrativo de la siguiente manera:

“PRIMERO: Señalar fecha, hora y lugar para la diligencia de amparo administrativo los días 28 y 29 de noviembre del 2024, iniciando el día 28 de noviembre de 2024 a las 10:30 am, en las instalaciones de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CUCUNUBÁ**, a la que acudirán los funcionarios designados por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, comisionados para realizar la diligencia y tomar las determinaciones a que haya lugar, respecto a la presunta perturbación señalada por el querellante.

SEGUNDO: Comisionar al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE CUCUNUBÁ**, de conformidad con lo previsto en el artículo 326 de la Ley 685 de 2001 en concordancia con el artículo 38 del Código General del Proceso, para que proceda con la notificación por edicto del presente auto a los querellados, en los términos del artículo 310 de la Ley 685 de 2001, y de ello proceda a enviarnos constancia de fijación y desfijación.

Se le solicita informar de los resultados de la comisión, remitiendo constancia secretarial de la fijación del EDICTO por dos (2) días en la Alcaldía, dentro del término de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

TERCERO: Comisionar a la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE CUCUNUBÁ**, de conformidad con lo previsto en el artículo 326 de la Ley 685 de 2001 en concordancia con el artículo 38 del Código General del Proceso, para que proceda a fijar AVISO correspondiente en el lugar donde se desarrollan la presunta perturbación. Se solicita informar de los resultados de la comisión, remitiendo constancia secretarial de la fijación del AVISO en el lugar de la presunta perturbación.”

No obstante lo anterior, por motivos de fuerza mayor, la diligencia señalada anteriormente no pudo ser efectuada, razón por la cual a través del Auto GSC- ZC N° 1555 del 22 de noviembre del 2024, notificado mediante Edicto GGN-2024-P-0668 del 22 de noviembre del 2024 y por Aviso GGN-2024-P-0669 del 22 de noviembre del 2024, se reprogramó la diligencia y se fijó fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días 12 y 13 de diciembre del 2024, en los siguientes términos:

“PRIMERO: Señalar nueva fecha, hora y lugar para la diligencia de amparo administrativo los días 12 y 13 de diciembre del 2024, iniciando el día 12 de diciembre del 2024 a las 10:30 am, en las instalaciones de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CUCUNUBÁ**, a la que acudirán los funcionarios designados por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, comisionados para realizar la diligencia y tomar las determinaciones a que haya lugar, respecto a la presunta perturbación señalada por el querellante.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HID-080010X”

SEGUNDO: Comisionar al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE CUCUNUBÁ**, de conformidad con lo previsto en el artículo 326 de la Ley 685 de 2001 en concordancia con el artículo 38 del Código General del Proceso, para que proceda con la notificación por edicto del presente auto a los querellados, en los términos del artículo 310 de la Ley 685 de 2001, y de ello proceda a enviarnos constancia de fijación y desfijación.

Se le solicita informar de los resultados de la comisión, remitiendo constancia secretarial de la fijación del EDICTO por dos (2) días en la Alcaldía, dentro del término de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

TERCERO: Comisionar a la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE CUCUNUBÁ**, de conformidad con lo previsto en el artículo 326 de la Ley 685 de 2001 en concordancia con el artículo 38 del Código General del Proceso, para que proceda a fijar AVISO correspondiente en el lugar donde se desarrollan la presunta perturbación. Se solicita informar de los resultados de la comisión, remitiendo constancia secretarial de la fijación del AVISO en el lugar de la presunta perturbación.”

Dentro del expediente se cuenta con Constancia emitida por la Secretaría Ejecutiva del Despacho de la Alcaldía Municipal de Cucunubá, donde se señala que el Edicto GGN-2024-P-0668 del 22 de noviembre del 2024 fue fijado el día 26 de noviembre del 2024 y se desfijó el día 28 de noviembre del 2024. Asimismo, se tiene la Constancia de Notificación fechada el 06 de diciembre del 2024, emitida por la Personería Municipal de Cucunubá, donde se indica que la fijación del Aviso GGN-2024-P-0669 del 22 de noviembre del 2024, se efectuó el día 6 de diciembre del 2024, en el lugar de la perturbación señalado por el querellante.

El día 12 de diciembre del 2024 se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo dentro del Contrato de Concesión N° HID-080010X, en la cual en se constató la presencia de las partes de la siguiente manera:

NOMBRE	No. IDENTIFICACIÓN	DOMICILIO
LUCIA ERAZO MARTINEZ Apoderada representante legal de la sociedad titular minera	C.C 1010182953	Carrera 7 # 74b # 36. Piso 2. Bogotá D.C notificaciones@carbocoque.com
AUGUSTO VILLAMIL Querellado	C.C 1076654637	Vereda Pueblo Viejo Karoldaz25@gmail.com

Inicialmente, se le concedió el uso de la palabra a la parte querellante, **LUCIA ERAZO MARTINEZ** quien manifestó lo siguiente:

“Vengo en calidad de apoderada de Columbia Coal Company en virtud del poder otorgado por la doctora Claudia Isabel Marin, representante legal de la compañía. Nos presentamos en virtud del amparo administrativo radicado el pasado 8 de octubre del 2024 con el radicado 20241003458212, a través del cual pusimos de presente ante la autoridad minera que personas indeterminadas han venido adelantando actividades de desarrollo, preparación y explotación, en el área de nuestro contrato de concesión identificado con la placa HID-080010X, sin ninguna autorización por parte de la compañía que figura como titular del contrato de concesión señalado.

Las coordenadas de las actividades en mención se encuentran descritas en el documento radicado ante la agencia. Dejamos la constancia de que no somos responsables de los daños y perjuicios que se puedan llegar a ocasionar en virtud de los trabajos que adelanten dichas personas indeterminadas, ni como de accidentes que puedan llegar a presentarse, dadas las condiciones antitécnicas y riesgosas, en las cuales se desarrollan estas actividades”

Seguidamente, se le concedió el uso de la palabra al señor **AUGUSTO VILLAMIL**, quien concurrió a la diligencia como querellado y quien señaló lo siguiente:

“Nosotros habíamos recibido el terreno por una deuda, y nos habían dicho que estaba en una zona libre donde no existía ningún título ni superposición alguna. Como nos informaron que en el lugar había carbón, empezamos a extraerlo como parte de la deuda. El predio donde se ubican las labores no es de nuestra propiedad, sino que nos permiten el acceso para el pago de la deuda.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HID-080010X”

Dejo constancia que no me opongo a la visita adelantada por la agencia en virtud del presente amparo administrativo, y además que no hemos efectuado labores de explotación, sino únicamente estamos en exploración bajando el inclinado para determinar la presencia de mineral.

Queremos agregar que nosotros hemos bajado el inclinado casi en derrumbes, pero al igual se ha pagado su seguridad social y se mantienen los equipos de gases. Queremos resaltar que desde que llegamos a la mina existían previamente labores adelantas por personas diferentes a nosotros.

Nosotros estamos explorando y en caso de encontrar mineral, pensábamos mejorar la infraestructura y buscar un acuerdo con el titular minero”

Por medio del Informe de Visita Técnica de Verificación para Resolver Amparo Administrativo GSC-ZC N° 1 del 02 de enero del 2025, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión N° HID-080010X, en el cual se determinó lo siguiente:

“4. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA AL ÁREA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HID080010X

En la jurisdicción del municipio de Cucunubá, departamento de Cundinamarca, siendo la hora y la fecha indicada previamente, a través del Auto GSC- ZC No. 001511 del 8 de noviembre de 2.024, se ordenó la práctica de la diligencia, en virtud del amparo administrativo solicitado mediante radicado ANM No. 20241003458212 del 8 de octubre del 2024, por la señora Claudia Isabel Marín Baños, en su calidad de representante legal de la empresa Columbia Coal Company S.A, titular del Contrato de Concesión No. HID080010X, con el fin de que la autoridad minera proceda a verificar la perturbación y suspenda de manera inmediata las labores de explotación que se vienen ejecutando dentro de dicha área.

Posteriormente, contando con el acompañamiento de la señora Lucia Erazo Martínez apoderada Representante Legal de la sociedad titular Columbia Coal Company S.A, por parte de los querellantes y el señor Augusto Villamil por parte de los querellados, con quienes después de reunimos en las instalaciones de la Alcaldía municipal de Cucunubá se procedió a realizar desplazamiento al área del título minero No. HID-080010X, lugar de los presuntos hechos, con el fin de continuar con la diligencia de amparo administrativo

Una vez en campo se procedió a realizar georreferenciación de la bocamina objeto de la solicitud de amparo administrativo con GPS Gamin 64S, brújula Brunton y registro fotográfico con Tablet marca Samsung, todos estos equipos propiedad de la Agencia Nacional de Minería; a continuación, se relacionan las coordenadas y otros aspectos relevantes sobre la visita de verificación adelantada en el área, los cuales se especifican en el siguiente cuadro:

Cuadro 1. Características principales de los datos tomados en visita técnica de verificación.

Ítem	Punto	Coordenadas			Observaciones
		NORTE	ESTE	ALTURA	
1	La Esperanza	5.283334	-73.764371	2.775 m.s.n.m.	Se georreferenció Bocamina denominada La Esperanza con GPS Garmin 64S y Tablet Samsung propiedad de la ANM, la cual se encontraba inactiva al momento de la diligencia, con reja y no se evidenció personal en la misma; dicha labor minera tiene una dirección azimutal de 131° y una inclinación de 54°. Una vez graficadas las coordenadas capturadas en campo, se pudo establecer que la bocamina se encuentra ubicada dentro del área del título minero No. HID-080010X, generando perturbación al mismo.

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HID-080010X”

La visita de verificación se llevó a cabo durante los días 12 y 13 de diciembre de 2024, en cumplimiento a lo señalado en el Auto GSC- ZC No. 001555 del 22 de noviembre de 2.024, a través del cual se ordenó la práctica de la diligencia, en virtud del amparo administrativo solicitado mediante radicado ANM No.20241003458212 del 8 de octubre del 2024, por la señora Claudia Isabel Marín Baños, en su calidad de representante legal de la empresa Columbia Coal Company S.A, titular del Contrato de Concesión No. HID-080010X, con el fin de que la autoridad minera proceda a verificar la perturbación, ocupación y/o despojo por parte de personas indeterminadas dentro del área del contrato de concesión del querellante.

Una vez graficadas las coordenadas capturadas en campo de la bocamina denominada La Esperanza (coordenadas Longitud: 5.283334, Latitud: -73.764371 y Altura: 2.775 m.s.n.m.), se pudo establecer que la bocamina se encuentra ubicada dentro del área del título minero No. HID-080010X, generando perturbación al mismo.”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada mediante radicado N° 20241003458212 del 08 de octubre del 2024, por parte de la señora Claudia Isabel Marín Baños, en su calidad de representante legal de la empresa Columbia Coal Company S.A, titular del Contrato de Concesión N° HID-080010X, se hace relevante establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

“Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

***Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo.** Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.”

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HID-080010X”

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar, primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

“La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva”.

Bajo estos lineamientos normativos, y con base en las conclusiones del Informe de Visita Técnica de Verificación para Resolver Amparo Administrativo GSC-ZC N° 1 del 02 de enero del 2025, en sentir de la Agencia Nacional de Minería, en el presente asunto se cuenta con la verificación técnica exigida por el código minas para concluir que existe una perturbación dentro del área del Contrato de Concesión N° HID-080010X, puesto que la bocamina denominada La Esperanza (coordenadas Longitud: 5.283334, Latitud: -73.764371 y Altura: 2.775 m.s.n.m.), se encuentra ubicada dentro del área del título minero No. HID-080010X, generando perturbación al mismo.

La Agencia Nacional de Minería se permite reiterar que cualquier clase de labor minera no autorizada por el titular minero, constituye una perturbación que lesiona sus derechos y lo faculta para solicitar el amparo administrativo. En el presente caso, se evidenció técnicamente la existencia de una bocamina ubicada dentro del área del contrato de concesión cuya titularidad recae sobre el querellante.

De esta manera, conforme a lo preceptuado en el artículo 309 de la ley 685 del 2001, a través del Informe de Visita Técnica de Verificación para Resolver Amparo Administrativo GSC-ZC N° 1 del 02 de enero del 2025 se verificó técnicamente que dentro de los linderos del título del querellante existen labores mineras no autorizadas por parte del titular minero, lo cual lesiona su derecho de exclusividad a explotar dentro del área del título otorgado.

Así las cosas, resulta viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de la perturbación desarrollada por personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del Contrato de Concesión N° HID-080010X, en la bocamina denominada La Esperanza, georreferenciada en las coordenadas Longitud: 5.283334, Latitud: -73.764371 y Altura: 2.775 m.s.n.m.

Por lo tanto, se procede a ordenar la inmediata suspensión de la perturbación evidenciada dentro del área del Contrato de Concesión N° HID-080010X, la cual deberá ser ejecutada por el Alcalde Municipal de Cucunubá-Cundinamarca.

La autoridad minera no acoge los argumentos planteados dentro de la diligencia de verificación por parte del querellado, señor AUGUSTO VILLAMIL, puesto que sus afirmaciones de estar adelantando labores de exploración y no de explotación, o de su ignorancia sobre la existencia de un título minero en el lugar donde desarrolla sus trabajos mineros, en manera alguna impiden la procedencia, en el presente caso, del amparo

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HID-080010X”

solicitado por el titular minero. Así mismo, al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión en mención.

Finalmente, es importante recordar que la única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, es contar con título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, situación que no se dio, por lo tanto se debe proceder según lo indicado en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado mediante radicado ANM N° 20241003458212 del 08 de octubre del 2024, por la señora Claudia Isabel Marín Baños, en su calidad de representante legal de la empresa Columbia Coal Company S.A, titular del Contrato de Concesión N° HID-080010X, en contra de los querellados, el señor Augusto Villamil y personas indeterminadas.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia de lo anterior, SE ORDENA el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realiza el señor AUGUSTO VILLAMIL y PERSONAS INDETERMINADAS en la bocamina denominada La Esperanza, georreferenciada en las coordenadas Longitud: 5.283334, Latitud: -73.764371 y Altura: 2.775 m.s.n.m.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Cucunubá-Cundinamarca, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores y al decomiso de elementos instalados para la perturbación en la bocamina denominada La Esperanza, georreferenciada en las coordenadas Longitud: 5.283334, Latitud: -73.764371 y Altura: 2.775 m.s.n.m, operada por el señor AUGUSTO VILLAMIL y PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita Técnica de Verificación para Resolver Amparo Administrativo GSC-ZC N° 1 del 02 de enero del 2025.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de Verificación para Resolver Amparo Administrativo GSC-ZC N° 1 del 02 de enero del 2025.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica de Verificación para Resolver Amparo Administrativo GSC-ZC N° 1 del 02 de enero del 2025 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR- y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Cundinamarca. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad Columbia Coal Company S.A, titular del Contrato de Concesión N° HID-080010X, a través de su apoderada o a través de su representante legal -señora Claudia Isabel Marín Baños-; y al señor AUGUSTO VILLAMIL, en su calidad de querellado, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO: Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HID-080010X”

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por
KATHERINE ALEXANDRA
NARANJO JARAMILLO
Fecha: 2025.05.26 08:46:05
-05'00'

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: David Semanate Garzón, Abogado GSC-ZC
VoBo: Joel Dario Pino, Coordinador GSC-ZC
Filtró: Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogada VSCSM
Vo. Bo: Joel Dario Pino Puerta, Coordinador GSC-Zona Centro
Reviso: Angela Viviana Valderrama Gómez- Abogada GSC

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000426

DE 2025

(26 de mayo de 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 003-91”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024 y Resolución 474 del 12 de julio de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 11 de enero de 1991 se suscribió el contrato de explotación carbonífera de pequeña minería No. 003-91, entre la empresa CARBONES DE COLOMBIA S.A. – CARBOCOL y la sociedad INDUCARBÓN LTDA, en un área de 305 ha + 8100 metros cuadrados, localizada en jurisdicción del municipio de Zipaquirá, departamento de Cundinamarca, por el término de diez (10) años, contados a partir del 16 de agosto de 1991, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 1090-0049 del 11 de marzo de 2003, inscrita en el Registro Minero Nacional el 24 de julio de 2003, la empresa Nacional Minera Ltda. – MINERCOL concedió la prórroga del contrato en Virtud de Aporte No. 003-91 a favor de la sociedad INDUCARBÓN LTDA., a partir del 16 de agosto de 2001 por un término igual al del contrato inicial (10 años), acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 24 de julio de 2003.

Mediante Otrosí No. 1 al Contrato en Virtud de Aporte No. 003-91 del 30 de agosto de 2012, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 10 de mayo de 2013, se acordó, entre otras:

*“CLAUSULA PRIMERA: Modificar la CLAUSULA SEGUNDA del contrato la cual quedara así:
CLAUSULA SEGUNDA. Área del Contrato. El área del contrato de la cual EL CONCESIONARIO desarrollara el objeto de este contrato se encuentra comprendida por la siguiente Alinderación, definida por coordenadas Gauss...El AREA TOTAL antes descrita está ubicada en jurisdicción de los Municipios de ZIPAQUIRA Y PACHO, Departamento de CUNDINAMARCA y comprende una extensión superficial de 269 HECTAREAS CON 2808 METROS CUADRADOS.*

CLAUSULA SEGUNDA -Conceder la prórroga al Contrato en Virtud de Aporte No. 003-91, a favor de la Sociedad INDUCARBON LTDA, con NIT, 860354025-3, por un término de diez (10) años más contados a partir del 16 de agosto de 2011 hasta el 16 de agosto de 2021.”

Mediante Auto GET-000152 del 11 de septiembre de 2014, notificado por estado No. 145 del 16 de septiembre de 2014, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras-PTO y sus complementos para la explotación de Carbón, en el área definida mediante Otro Sí No. 1, de acuerdo al Concepto Técnico GET-183 del 11 de septiembre de 2014.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 003-91"

Mediante Auto GET 031 del 16 de febrero de 2018, notificado por estado jurídico No. 023 del 22 de febrero de 2018, se dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar la modificación al Programa de Trabajos y Obras (PTO), (Recorte de área), para el mineral Carbón, quedando el título en la etapa de Explotación. PARÁGRAFO: Con base a lo aprobado en la modificación al Programa de Trabajos y Obras (PTO), el título No.003-91 se clasifica como Mediana Minería de conformidad con lo previsto en el decreto 1666 de 2016."

Mediante Resolución VSC-000430 del 15 de mayo de 2018, ejecutoriada y en firme el 26 de junio de 2018, se resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. - AUTORIZAR la devolución de área para el Contrato en Virtud de Aporte No. 003-91, por las razones expuestas en el presente acto. ARTÍCULO SEGUNDO. - REMITIR el expediente del Contrato en Virtud de Aporte No. 003-91 a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación para la correspondiente elaboración de otrosí de devolución de área, con la siguiente nueva alinderación (área reducida a 242 has y 8983,58 m2)."

Mediante Resolución VSC No. 000281 del 08 de abril de 2019, notificada de forma electrónica mediante Radicado No. 20192120474871 del 15 de abril de 2019, confirmada con la Resolución VS No. 000888 del 09 de noviembre de 2020, se ordenó la desanotación en el Registro Minero Nacional del Contrato de Operación Minera, suscrito entre la Sociedad Inducarbon LTDA., y el Señor Oscar Alfonso Pinzón Pérez, dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 003-91. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 22 de abril de 2025

Mediante Resolución GSC - 000626 del 02 de septiembre del 2019, notificada por aviso de fecha 27 de septiembre de 2019 y recibido el 07 de octubre de 2019 por la señora Claudia Isabel Marín Baños, representante legal de la sociedad INDUCARBON LTDA, en calidad de titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 003-91, a los señores Carlos Ignacio Pérez y Héctor Tinjacá, notificados personalmente y al apoderado del señor ALFONSO PINZON PEREZ, Dr. Manuel Roza Sánchez, notificado el 22 de octubre de 2019, se resuelve una solicitud de AMPARO ADMINISTRATIVO dentro del contrato en Virtud de Aporte No. 003-91 y se determinó lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la señora CLAUDIA ISABEL MARIN BANOS, representante legal de la sociedad INDUCARBON LTDA, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. 003-91, en contra de los señores OSCAR ALFONSO PINZON, CARLOS IGNACIO PEREZ y HECTOR TINJACÁ, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. PARÁGRAFO PRIMERO: En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los señores OSCAR ALFONSO PINZON, CARLOS IGNACIO PEREZ y HECTOR TINJACA, dentro del área del título minero N° 003-91, según lo defino y con las coordenadas de ubicación descrita en la presente resolución y el informe de visita GSC-ZC No 000012 del 12 de julio de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO. - OFICIAR a la Alcaldía Municipal de ZIPAQUIRA - CUNDINAMARCA, una vez ejecutoriada la presente resolución, para que proceda de acuerdo al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, con la suspensión de los trabajos y obras, el desalojo del perturbador, el decomiso de todos los elementos instalados, la entrega de los minerales extraídos al querellante y el cierre de las labores que se identificaron en la presente resolución, es decir en las 1. BM Tejadito coordenadas NORTE 1.055.362 ESTE 1.000.304 ALTURA 2.979, 2. Bocaviento BM Tejadito coordenadas NORTE 1.055.433 ESTE 1.000.295 ALTURA 3.012. 3. BM La Virgen coordenadas NORTE 1.055.196 ESTE 1.000.272 ALTURA 2.963. 4. Bocaviento BM La Virgen coordenadas NORTE 1.055.169 ESTE 1.000.247 ALTURA 2.963 y 5. BM Las Gemelas coordenadas NORTE 1.055.186 ESTE 1.000.229 ALTURA 2.959 de conformidad con la descripción contenida en las conclusiones y plano del Informe de Visita GSC-ZC No 000012 del 12 de julio de 2019."

Mediante la Resolución GSC- 000896 del 13 de diciembre del 2019, ejecutoriada y en firme el 01 de julio de 2020, se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución GSC 626 del 02 de septiembre del 2019, dentro del contrato en Virtud de Aporte No. 003-91 y se determinó lo siguiente:

"ARTICULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución GSC No. 000626 del 02 de septiembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 003-91”

ARTICULO SEGUNDO, - Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el señor, HECTOR TINJACA LEON, en calidad de querellado, el 07 de noviembre de 2019 mediante radicado No. 20195500952422, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a la sociedad INDUCARBON LIDA, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. 003-91 y querellante, a través de su representante legal o quien haga sus veces y a los señores CARLOS IGNACIO PEREZ, HECTOR TINJACA y ALFONSO PINZON FEREZ, este último a través de su apoderado Dr. MANUEL ROZO SANCHEZ, en calidad de querellados, de no ser posible súrtase mediante aviso.”

Mediante Auto GET No. 000250 del 23 de diciembre de 2022, se dispuso: No Aprobar el Programa de Trabajos y Obras (PTO) presentado para la actualización de la Información de Recursos y Reservas Minerales en cumplimiento de la obligación legal establecida en el Artículo 5º de la Resolución No. 100 del 17 de marzo del 2020, para el Contrato en Virtud de Aporte No. 003-91 de conformidad con el Concepto Técnico GET No. 394 del 19 de diciembre del 2022.

Mediante Resolución VSC No. 000666 del 22 de diciembre de 2023, la cual quedó ejecutoriada y en firme el 11 de marzo de 2024, se resolvió, entre otras:

“ARTICULO PRIMERO. - AUTORIZAR la devolución de área del contrato en Virtud de Aporte No. 003-91, por las: razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: REMITIR el expediente del Contrato en Virtud de Aporte No. 003-91 a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación para la correspondiente elaboración de otrosí de devolución de área, con la siguiente nueva Alinderación: 2.1.1 Área Final del Contrato en Virtud de Aporte No. 003-91 A continuación, se relacione el área final del Contrato en Virtud de Aporte No. 003-91 transformada al sistema de cuadrícula minera y con el sistema de referencia MAGNA SIRGAS en el Sistema integral de Gestión Minera-SIGM AnnA Minería. MUNICIPIO - DEPARTAMENTO PACHO, ZIPAQUIRÁ - CUNDINAMARCA ÁREA: El valor del área medida en hectáreas a la curta cifra decimal, calculada en el origen central de la proyección geográfica Gauss-Kruger (Transversal de Mercator), Magna Colombia Bogotá. 214,2020 HECTÁREAS SISTEMA DE REFERENCIA GEOGRÁFICA MAGNA-SIRGAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS”

Mediante Resolución VCT No. 0744 del 17 de septiembre de 2024, notificada de forma electrónica mediante Radicado No. 20242121079421 del 18 de septiembre de 2024, la cual quedo ejecutoriada y en firme el 17 de noviembre de 2024; se resolvió, entre otras, lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. - ABSTENERSE de ejecutar el artículo segundo de la Resolución VSC N° 000666 del 22 de diciembre de 2023, por cuanto se desatendió por la sociedad INDUCARBON LTDA con Nit. 860.354.025-3, en calidad de titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 003-91, el requerimiento efectuado mediante el Auto GEMTM No. 002 del 23 de enero de 2023, de conformidad con las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la devolución de áreas presentada por la sociedad INDUCARBON LTDA con Nit. 860.354.025-3, en calidad de titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 003- 91, con escrito No. 20175510067512 del 30 de marzo de 2017, debidamente autorizada mediante la Resolución VSC N° 000666 del 22 de diciembre de 2023, de conformidad con las razones expuestas en el presente acto administrativo.”

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- mediante radicados ANM No. 20241003457892 y 20241003458052 de fecha 08 de octubre de 2024, la señora Claudia Isabel Marín Baños, en calidad de Representante Legal de la sociedad INDUCARBON LTDA, titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 003-91, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de personas indeterminadas.

A través del Auto GSC- ZC No. 001513 del 13 de noviembre de 2024, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 25 y 26 de noviembre de 2024.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 003-91”

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto del 22 de Noviembre del 2024 con radicado No. GGN-2024-P-0638, fijado en la alcaldía Municipal de Zipaquirá - Cundinamarca el día 25 de Noviembre y desfijado el 27 de Noviembre del 2024, al igual que la certificación de fijación y desfijación del Aviso del día 20 de Noviembre de 2024 con radicado No. GGN-2024-P-0639, fijado por el personero Municipal de Zipaquirá - Cundinamarca en el lugar de la presunta perturbación; cuyas constancias de notificación reposan en el expediente No. 003-91.

El día 25 y 26 de noviembre de 2024 se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por la Señora LUCIA ESPERANZA ERAZO MARTINEZ en calidad de apoderada de la sociedad titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 003-91, el señor MANUEL FABIAN ROZO SANCHEZ apoderado del Señor OSCAR ALFONSO PINZON FEREZ en calidad de Querellado y el señor HARVEY ALFONSO PORRAS VILLAMIL delegado de la Personería Municipal de Zipaquirá Cundinamarca.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a la Doctora LUCIA ESPERANZA ERAZO MARTINEZ Apoderada de la sociedad INDUCARBON, quien manifiesta lo siguiente:

“Nuestra intención es salvaguardar jurídicamente la compañía como la norma lo contempla a través del amparo y se detectan personas indeterminadas que se presentan en la bocamina del tejadito y las gemelas; centrándonos en el tejadito se evidencia actividades de desarrollo, preparación y explotación en el área de título 003-91, que a la fecha se encuentra en trámite de prórroga, como se ha conversado, esta historia es de 2019, y se ha venido solicitando la protección de amparo y no se evidencia una efectividad y se ven las actividades por parte de indeterminados.

La intención es proteger a la compañía frente a las pocas condiciones de seguridad y no se quiere que ocurra un accidente, INDUCARBON es la titular mas no la responsable por las pocas condiciones de seguridad que presenta la bocamina el Tejadito y Las Gemelas; INDUCARBÓN frente al contrato de sub explotación solicitó la desanotación en RMN; solicitud que fueron allegados con radicado No. 20231002707372 de 27 de octubre de 2023 y reiterada mediante radicado 20241003240622 del 04 de julio de 2024; de acuerdo a la resolución VSC.000281 del 08 de abril de 2019; mediante la cual la Agencia ordeno la desanotación del registró minero contra los anteriores dueños de INDUCARBON y el señor Oscar Pinzón, teniendo en cuenta el reiterado incumplimiento del contrato de operación de parte del operador. No reconocemos que exista un subcontrato de operación”.

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra al doctor MANUEL FABIAN ROZO SANCHEZ para hacer uso de derecho de defensa y contradicción, el cual manifiesta, lo siguiente:

“Buenos días a todos, a las delgados de ANM y de la alcaldía; es claro advertir que el denominado proyecto minero el tejadito inicia con una solicitud de legalización ante la autoridad minera en el año 1993 y le corresponde la placa T1255 y por todo lo que a continuación voy a manifestar nos oponemos a dicho amparo y desde ya solicitamos la suspensión del presente tramite en aplicación del principio de prejudicialidad previsto en el código contencioso CPACA por remisión expresa que se hace del mismo al código general del proceso, en el que contempla cuando se adelante un proceso judicial ó trámite administrativo la decisión deberá suspenderse hasta se tenga la sentencia que se encuentra pendiente en un proceso judicial de similar naturaleza como es del caso que nos ocupa en donde los mismos actores presentaron un mismo proceso de amparo administrativo en el 2013 cuyos actos son de objeto de debate jurídico con radicado No. 2500233600020190089400; que se adelanta en el tribunal Administrativo de Cundinamarca sección tercera. Adicional a lo anterior la oposición al presente tramite se sustenta en que el señor Alfonso Pinzón obtuvo la autorización para el desarrollo de su actividad no solo de parte del querellante INDUCARBON si no de la autoridad minera del momento; esto por aplicación del artículo 58 de la ley 141 de 1994.

Soportes que se encuentran dentro el expediente minero 003-91 y que en todo caso los presentamos aquí ante la diligencia de amparo. Lo cual adjuntó 07 de folios de lo siguiente:

1. Copia del acta de conciliación y de acuerdo con la ley procesal es ley para las partes y hace tránsito a cosa juzgada y mientras no haya una declaración de un juez de la república que

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 003-91”

determine la resolución o su terminación continúa produciendo efectos jurídicos y de acuerdo con el artículo 1602 del código civil es ley para las partes. Emitida por autoridad minera.

2. Copia de Subcontrato de Explotación.

Con lo anterior se aclara que no hay lugar al presente trámite porque al cumplir con lo prescrito por el artículo 58 de la Ley 141 de 1994 la cual está vigente se alcanzó la formalización minera y se obtuvo la imposición del plan de manejo ambiental para la mina el Tejadito con la resolución 1461 de 1996, la cual actualmente es objeto de litigio por una revocatoria injustamente presentada.

Presento copia simple del acto administrativo mencionado 2 folios.

Continuando con el relato de los hechos encontramos que no hay mérito para la desanotación del subcontrato de Explotación y mucho menos para el amparo administrativo solicitado pues como queda en evidencia el proyecto el Tejadito lejos de ser una operación ilegal soporta con documentación que alcanzo con éxito todas las etapas para su formalización y esto fue corroborado por la Alcaldía Municipal de Zipaquirá dentro de proceso de amparo administrativo que se surtió ante el ente territorial y que dio como resultado la negación a dicho amparo Administrativo en fecha 08 de junio de 2017 el cual una vez agotado el termino para interponer recurso de reposición quedo en firme; por lo cual encontramos que por aplicación al principio de cosa juzgada este asunto fue resultado con antelación de manera exitosa para el proyecto el tejadito.

Allego soporte documental de la anterior resolución en dos folios.

Por lo anteriormente anotado reiteramos nuestra solicitud de suspensión del trámite hasta tanto se resuelva la situación jurídica presentada y nos oponemos a cualquier hecho de perturbación, despojo, decomiso o daños que se puedan causar dentro del predio denominado garibaldi donde se ubica el proyecto el Tejadito que tal y como se ha soportado el mismo no corresponde minería ilegal.

Antes bien; solicitamos a la agencia para que dentro de sus competencias se logre promover una conciliación con el titular minero; teniendo en cuenta el nuevo paradigma que se presenta con la ley 2250 de 2022 acogiéndonos al artículo 4 y al decreto 933 del 2013 y a la normas que reglamentan todo lo concerniente a la formalización minera de manera que se diferencien las obligaciones y derechos de formalizador ante titular minero; o en suma que, de no llegarse a ningún acuerdo se devuelva parte de la zona titulada en procura de la formalización minera lo cual está previsto no solo está en la Ley 141 de 1994 si no en los reglamentos de la 685 de 2001 que prevén dicha figura para los explotadores tradicionales.

Teniendo en cuenta que la única prueba que se recibe dentro un amparo de la Ley 685 es la autorización suscrita en el registro minero nacional la anotación No 5 del título 003-91”.

Por medio del Informe de Visita Técnica de verificación GSC-ZC – No. 000024 del 16 de diciembre de 2024 se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato en Virtud de Aporte No. **003-91**, en el cual se determinó lo siguiente:

“(…)

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES. Como resultado de la visita de verificación realizada al área del Contrato en Virtud de Aporte No. 003-91, en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

- La visita de verificación para resolver solicitud de Amparo Administrativo al área del Contrato en Virtud de Aporte No. 003-91 se llevó a cabo el día 25 de noviembre de 2024, en cumplimiento a la solicitud realizada por la señora Claudia Isabel Marín Baños, en calidad de Representante Legal de la sociedad titular, a través de los oficios radicados en la ANM el día 08 de octubre de 2024, bajo consecutivos No. 20241003457892 y No. 20241003458052. En dicha diligencia se contó con el acompañamiento de las partes, los apoderados del querellante y el querellado, sin embargo, no hizo presencia en el lugar de la inspección, los terceros indeterminados relacionados con las bocaminas Las Gemelas y Las Gemelas 2. Al momento de la visita, no se evidenciaron equipos en funcionamiento ni trabajadores en operación.
- De acuerdo con la Resolución GSC No. 000626 del 02 de septiembre de 2019, y confirmada mediante Resolución GSC No. 000896 del 13 de diciembre de 2019, se concedió amparo administrativo a los titulares mineros frente a las siguientes bocaminas: BM Tejadito (N:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 003-91”

1.055.362; E: 1.000.304; ALTURA: 2.979), Bocaviento BM Tejadito (N: 1.055.433; E: 1.000.295; ALTURA: 3.01), BM La Virgen (N: 1.055.196; E: 1.000.272; ALTURA: 2.963) Bocaviento BM La Virgen (N: 1.055.169; E: 1.000.247; ALTURA: 2.963) 5. BM Las Gemelas (N: 1.055.186; E: 1.000.229; ALTURA: 2.959). Por otro lado, mediante Resolución VSC-000281 del 08 de abril de 2019, se ordenó la desanotación en el Registro Minero Nacional de un contrato de operación minera, suscrito entre la sociedad INDUCARBÓN LTDA. dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 003-91 y el señor ALFONSO PINZÓN PÉREZ.

- Teniendo en cuenta lo expuesto en la Imagen 1, se constata que BM Las Gemelas, BM Las Gemelas 2, BM El Tejadito y BM Sin Nombre se encuentran ubicadas dentro del área del título minero. Adicionalmente, se realizó ingreso al área del polígono del área del Contrato en Virtud de Aporte No. 003-91 mediante una georreferenciación con GPS Garmin GPSMAP 64sc y a los puntos de la presunta perturbación que eran de interés por la parte querellante, como se indica en el cuadro No. 1, dando como resultado que **SI EXISTE PERTURBACIÓN SOBRE EL TÍTULO MINERO No. 003-91.**
- En consideración a lo anterior, se recomienda:

CONCEDER el amparo administrativo objeto de la visita practicada en cumplimiento del Auto GSC- ZC No. 001513 del 13 de noviembre de 2024, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, toda vez que al momento de la diligencia se identificó que la Bocamina Las Gemelas se encuentra localizada dentro del área del título minero No. 003-91 en las coordenadas:

COORDENADAS BOCAMINA LAS GEMELAS			
COORDENADAS	Origen	NORTE	ESTE
Nacional		4880886.41977	2121135.30542
COORDENADAS	sistema	LATITUD	LONGITUD
MAGNA SIRGAS		5.09542	74.07503
ALTURA			
2984			

CONCEDER el amparo administrativo objeto de la visita practicada en cumplimiento del Auto GSC- ZC No. 001513 del 13 de noviembre de 2024, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, toda vez que al momento de la diligencia se identificaron rastros e indicios de actividad minera en la Bocamina Las Gemelas 2 localizada dentro del título minero No. 003-91 en las coordenadas:

COORDENADAS BOCAMINA LAS GEMELAS 2			
COORDENADAS	Origen	NORTE	ESTE
Nacional		4880858.76255	2121162.98006
COORDENADAS	sistema	LATITUD	LONGITUD
MAGNA SIRGAS		5.09567	74.07528
ALTURA			
2.977			

CONCEDER el amparo administrativo objeto de la visita practicada en cumplimiento del Auto GSC- ZC No. 001513 del 13 de noviembre de 2024, en contra de Oscar Alfonso Pinzón Pérez, quien durante la diligencia manifestó estar a cargo de la Bocamina El Tejadito localizada dentro del título minero No. 003-91 en las coordenadas:

COORDENADAS BOCAMINA EL TEJADITO			
COORDENADAS	Origen	NORTE	ESTE
Nacional		4880905.53059	2121298.83451
COORDENADAS	sistema	LATITUD	LONGITUD
MAGNA SIRGAS		5.09690	74.07486
ALTURA			
2.996			

CONCEDER el amparo administrativo objeto de la visita practicada en cumplimiento del Auto GSC- ZC No. 001513 del 13 de noviembre de 2024, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, toda vez que al momento de la diligencia se identificaron rastros e indicios de actividad minera en la Bocamina Sin Nombre localizada dentro del título minero 003-91 en las coordenadas:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 003-91”

COORDENADAS BOCAMINA SIN NOMBRE			
COORDENADAS	Origen	NORTE	ESTE
Nacional		4880891.15808	2121318.15808
COORDENADAS	sistema	LATITUD	LONGITUD
MAGNA SIRGAS		5.09708	74.07499
			ALTURA
			3.022

(...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo los radicados No. 20241003457892 y radicado No. 20241003458052 del 08 de octubre de 2024 por la señora Claudia Isabel Marín Baños, en calidad de Representante Legal de la sociedad titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 003-91, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

“Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

*Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde **fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario.** La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

***En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este,** el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.”*

[Subrayado y resalto por fuera del texto original.]

Así las cosas, se ha señalado en la Ley 685 de 2001 Código de Minas- que el amparo administrativo es la acción que se radica en cabeza del titular, inmersa en los diferentes principios constitucionales, caracterizada por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta Institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional RMN- contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 003-91”

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

“La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.”

Evaluated the case of the reference, according to the Technical Visit Report for Verification to resolve the request for Administrative Amparo in the Area of the Contract in Virtue of Aporte No. 003-91 of date 16 of December of 2024, consecutive No. 000024; it was found that, “BM LAS GEMELAS, BM LAS GEMELAS 2, BM EL TEJADITO Y BOCAMINA SIN NOMBRE relacionadas en el cuadro No.1 SI se encuentra dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte No. 003-91, constatando de esa manera que a la fecha de la diligencia SI EXISTE PERTURBACIÓN SOBRE EL TÍTULO MINERO No. 003-91”, the ones were reported in the writ presented on the day 08 of October of 2024 through radicados No. 20241003457892 and 20241003458052.

For the referred, it is found that in the mines visited there are mining works not authorized by the owners, this is the disturbance if it exists and the mining works are done inside the mining title object of verification as well as expressed in the Report of Administrative Amparo GSC - ZC No. 000024 of 16 of December of 2024.

Cuadro No. 1. Coordenadas de puntos de referencia de la presunta perturbación.					
Ítem	Punto	Coordenadas*			Observaciones
		LATITUD	LONGITUD	ALTURA	
1	Bocamina Las Gemelas	5.09542	-74.07503	2984	Se realiza recorrido de inspección en la zona indicada por el Querellante, tomando la respectiva georreferenciación Con GPS Garmin 64S de la bocamina Las Gemelas, la cual se localiza dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 003-91 y consta de un inclinado de acceso inhabilitado. Al momento de la diligencia no se observó personal minero trabajando; ni fue atendida por personal técnico de la mina. La bocamina se encuentra sellada por un derrumbe producido por la caída del macizo rocoso localizado en la parte alta de la labor, por lo tanto, no se hizo ingreso a la misma. En el lugar se observa coche minero en malas condiciones estacionado frente a la bocamina derrumbada sujeto a una guaya metálica en iguales condiciones; sobre una infraestructura rudimentaria en madera, la visita de inspección no fue atendida por terceros.
2	Bocamina Las Gemelas 2	5.09567	-74.07528	2977	Se georreferenció BM Las Gemelas 2 con GPS Garmin 64S propiedad de la ANM, denominada así por ubicarse frente a la bocamina las gemelas que se encuentra sellada por el derrumbe, tiene una dirección azimutal de 337° a la entrada de la labor y se encuentra a nivel, por otro lado, se tomó registro fotográfico en compañía de la parte querellante; de acuerdo a la información obtenida, esta bocamina se localiza dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 003-91. Durante la inspección no se observó personal minero trabajando; ni fue atendida por personal técnico de la mina, al momento de la visita, el túnel cuenta con 5mts de avance y la instalación de 5 puertas en madera con ensamble tipo alemana diente sencillo, la labor

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 003-91”

						minera con una altura promedio de 1.5 mts y una sección de 2.4 m2. Cerca de la bocamina, se observó un acopio de carbón en forma de cono sin rastros de meteorización, ubicado frente a la construcción de hornos para la quema de carbón hechos en mampostería.
3	Bocamina Tejadito	El	5.09690	-74.07486	2996	Se georreferenció Bocamina El Tejadito con GPS Garmín 64S propiedad de la ANM, al momento de la inspección no se evidenciaron actividades mineras, se tomó registro fotográfico en compañía de la parte querellante; de acuerdo a la información obtenida, esta bocamina se localiza dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 003-91. La bocamina hace parte de un inclinado de acceso, de 40° de inclinación, el cual a los 10 metros presenta una vanda en material plástico, sin embargo, se cuenta con suministro de cableado eléctrico y tubería para aire comprimido que ingresa al ingresa a lo largo del inclinado de acceso. Se realizan observaciones generales de la infraestructura, registrado fotográfico y estado actual de las condiciones mineras en superficie, evidenciando ausencia de ventilación mecanizada, ni acondicionamiento de ductos para la ventilación, así mismo no se cuenta con registro de tableros para la medición de gases ni manila de seguridad para el descenso de la labor. Adicionalmente, no se evidenciaron registros de mantenimiento al sostenimiento ni al circuito de ventilación, lo cual no genera condiciones de seguridad para ingresar. Sin embargo, se realizó recorrido y verificación de condiciones del establecimiento minero. Se observó que, frente a la bocamina, existe carbón acopiado en la zona dispuesta para el descargue de coches, el cual uno de ellos estaba detenido mediante una palanca de madera atravesada en la bocamina, y aún sujeto por medio de un cable metálico traccionado por un malacate de fabricación local en buenas condiciones y debidamente engrasado. En el área se encontró un acopio de palancas de madera en buenas condiciones al igual que residuos frescos del corte de este material; en otra zona cerca de bocamina, se encontró un botadero de estériles con huellas de maquinaria amarilla.
4	Bocamina Nombre	Sin	5.09708	-74.07499	3022	Se georreferenció Bocamina Sin Nombre con GPS Garmín 64S propiedad de la ANM, al momento de la inspección no se evidenciaron actividades
						mineras, ni personal minero trabajando; tampoco fue atendida por personal técnico de la mina, se tomó registro fotográfico en compañía de la parte querellante; de acuerdo a la información obtenida, esta bocamina se localiza dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 003-91. La bocamina se encontró en un nivel superior a la bocamina Tejadito, presenta una sección de 2.7 m² y una altura de 1.6 mts. La labor cuanta con una longitud de 10 metros de avance a nivel siguiendo un azimut de 329° hasta encontrarse con un derrumbe que sella el túnel, cuenta con sostenimiento en madera mediante puerta alemana diente sencillo con atizado alrededor, no presenta rieles, ni una zona de acopio de carbón, presuntamente se encuentra inactiva, con vegetación incipiente al inicio del túnel.

*Capturadas en el sistema World Geodetic System 84 – WGS 84

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 003-91"

Por lo anterior, se logró establecer que los encargados de tal labor son PERSONAS INDETERMINADAS como encargadas de las Minas BM LAS GEMELAS, BM LAS GEMELAS 2, y BOCAMINA SIN NOMBRE, al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte N° 003-91. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del contrato en virtud de aporte, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en las minas referenciadas, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en los frentes denominados Minas BM LAS GEMELAS, BM LAS GEMELAS 2, y BOCAMINA SIN NOMBRE, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de Zipaquirá, del departamento de Cundinamarca.

Adicionalmente, se extrae que efectivamente dentro del área del título minero N° 003-91, se vienen realizando actividades mineras por personas no determinadas según lo establecido en el referido Informe de Visita Técnica de Verificación de Amparo Administrativo, y que estas labores se efectúan de manera anti técnica, sin respeto alguno por el medio ambiente, evadiendo todos los requisitos legales para explotar los recursos mineros señalados en nuestro ordenamiento jurídico.

Ahora bien, de acuerdo a lo manifestado por el abogado MANUEL FABIAN ROZO SANCHEZ, en la diligencia de amparo administrativo se aclara que, en relación con el subcontrato de Explotación, se tiene que mediante Resolución VSC No. 000281 del 08 de abril de 2019, notificada de forma electrónica mediante Radicado No. 20192120474871 del 15 de abril de 2019, confirmada con la Resolución VS No. 000888 del 09 de noviembre de 2020, se ordenó la desanotación en el Registro Minero Nacional del Contrato de Operación Minera, suscrito entre la Sociedad Inducarbon LTDA., y el Señor Oscar Alfonso Pinzón Pérez, dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 003-91. **Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 22 de abril de 2025.**

Respecto del proceso informado y adelantado por el querellado OSCAR ALFONSO PINZON PEREZ, ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B dentro del radicado No. 2500233600020190089400 contra la Agencia Nacional de Minería-ANM, de acuerdo a lo informado por la Oficina de defensa jurídica de la ANM, el Tribunal Administrativo resolvió NO acceder a las pretensiones del demandante y dejó en firme los actos administrativos demandados.

Ahora bien, dentro de la sentencia emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca fue reconocido que los actos administrativos proferidos por esta entidad, en el marco del trámite de amparo administrativo solicitado por el titular minero Inducarbon Ltda., corresponden a actuaciones de naturaleza policiva, conforme a lo previsto en el Capítulo XXVII del Código de Minas (Ley 685 de 2001).

Asimismo, el alto Tribunal Administrativo indico en dicha providencia judicial que estos procedimientos, si bien administrativos en su origen, tienen una naturaleza jurisdiccional excepcional, en la medida en que buscan garantizar el ejercicio efectivo del derecho derivado de un título minero legalmente constituido, frente a actos de perturbación o despojo por parte de terceros sin título.

Igualmente señaló la Honorable Magistrada Ponente en su decisión, las actuaciones derivadas del amparo administrativo no son susceptibles de control judicial contencioso-administrativo, en tanto constituyen decisiones policivas excepcionales atribuidas por el legislador a autoridades administrativas en virtud del artículo 116 de la Constitución Política, en concordancia con el precedente de la Corte Constitucional (T-361 de 1993) y del Consejo de Estado.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca en su sentencia señaló que el demandante carece de legitimación material para controvertir las decisiones proferidas respecto del Contrato Minero No. 003-91,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 003-91"

del cual no es titular, sino subcontratista. El subcontrato suscrito entre el demandante e Inducarbón Ltda., si bien fue registrado para efectos de publicidad, no genera titularidad minera ni derechos oponibles al Estado.

Ahora bien, el Tribunal Administrativo también analizo que, los actos administrativos expedidos por la ANM —incluyendo la Resolución GSC No.0005 del 21 de enero de 2013, confirmada mediante Resolución No. 000112 del 07 de febrero de 2019 por medio de las cuales se concedió un amparo administrativo solicitado por la sociedad Inducarbon en calidad de titular del contrato minero No. 003-91 en contra del señor Alfonso Pinzón, el Auto 048 del 18 de enero de 2019 en el cual se ordenó la suspensión de la actividad minera en la mina el Tejadito y la Resolución VSC No. 00281 del 08 de abril de 2019, que ordeno la desanotacion del subcontrato de explotación (mina el Tejadito) — fueron dictadas con fundamento legal, en ejercicio de funciones legítimas de fiscalización y control. No se evidenció actuación arbitraria, desproporcionada o contraria al debido proceso. La Agencia ANM, actuó dentro de sus competencias legales y constitucionales, amparando al legítimo titular minero —Inducarbón Ltda.— frente a un tercero que no acreditó título minero vigente e inscrito, por el contrario, la entidad cumplió con su deber legal de preservar el orden jurídico minero, garantizar la seguridad jurídica de los títulos inscritos y proteger el interés general.

Por otra parte, referente a la improcedencia del amparo administrativo, es pertinente recordar que la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las decisiones administrativas deberán adoptarse por parte de las autoridades, resolviendo todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por terceros reconocidos.

En este sentido, y aunado a lo expuesto, el alto Tribunal Administrativo señalo que los incidentes de nulidad se presentan en la ejecución de los procesos llevados ante la jurisdicción contencioso administrativa, como un mecanismo encaminado a salvaguardar el derecho al debido proceso, no obstante, y en todo caso, las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver todas las peticiones que hayan sido oportunamente presentadas, a fin de adoptar la decisión que corresponda dentro de los diferentes trámites a su cargo.

Respecto de la nulidad aludida por el abogado dentro del presente amparo administrativo, es de conocimiento que la procedencia de las mismas debe surtirse ante la Jurisdicción Contenciosa y no es admisible en el trámite de amparos administrativos; por lo cual resulta pertinente indicar que el amparo administrativo en estudio, cumple con los requisitos del artículo 307 y siguientes del Código de Minas, y que no existe caso para la nulidad del proceso.

Ahora bien, se logra establecer que el encargado de las labores desarrolladas en la bocamina EL TEJADITO con coordenadas N: 1.055.362; E: 1.000.304; ALTURA: 2.979 es el señor OSCAR ALFONSO PINZÓN PÉREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.332.849; Por lo que resulta importante señalar que dentro del expediente se observa que mediante Resolución N° GSC - 000626 del 02 de septiembre del 2019, notificada por aviso de fecha 27 de septiembre de 2019 la - ANM concedió amparo administrativo dentro del título minero N° 003-91, en contra de los señores OSCAR ALFONSO PINZON, CARLOS IGNACIO PEREZ y HECTOR TINJACÁ, según querella interpuesta por el representante legal de la sociedad titular del contrato en virtud de aporte en mención.

El Amparo Administrativo en comento, fue concedido entre otras, frente a las coordenadas BM Tejadito coordenadas NORTE 1.055.362 ESTE 1.000.304 ALTURA 2.979, 2. Bocaviento BM Tejadito coordenadas NORTE 1.055.433 ESTE 1.000.295 ALTURA 3.012, las cuales si bien no son exactas constituyen los mismos puntos de la solicitud de amparo que se resuelve, por tanto, la Autoridad Minera no se pronunciara frente a las mismas toda vez que las decisiones tomadas y debidamente ejecutoriadas, hicieron tránsito a Cosa Juzgada; no obstante, se ordenará remitir oficio a la Alcaldía Municipal de Zipaquirá, para que atendiendo lo allí ordenado, se proceda con el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras de minería que realiza el señor OSCAR ALFONSO PINZÓN PÉREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.332.849., en las coordenadas relacionadas en la resolución enunciada dentro del título minero N° 003-91.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 003-91”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la señora Claudia Isabel Marín Baños, en calidad de Representante Legal de la sociedad INDUCARBÓN LTDA, titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 003-91, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **Zipaquirá**, del departamento de **Cundinamarca**:

COORDENADAS BOCAMINA LAS GEMELAS				
COORDENADAS Nacional	Origen	NORTE	ESTE	ALTURA
		4880886.41977	2121135.30542	2984
COORDENADAS MAGNA SIRGAS	sistema	LATITUD	LONGITUD	ALTURA
		5.09542	74.07503	2984

COORDENADAS BOCAMINA LAS GEMELAS 2				
COORDENADAS Nacional	Origen	NORTE	ESTE	ALTURA
		4880858.76255	2121162.98006	2.977
COORDENADAS MAGNA SIRGAS	sistema	LATITUD	LONGITUD	ALTURA
		5.09567	74.07528	2.977

COORDENADAS BOCAMINA SIN NOMBRE				
COORDENADAS Nacional	Origen	NORTE	ESTE	ALTURA
		4880891.15808	2121318.15808	3.022
COORDENADAS MAGNA SIRGAS	sistema	LATITUD	LONGITUD	ALTURA
		5.09708	74.07499	3.022

ARTÍCULO SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las personas **INDETERMINADAS** dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte No. 003-91 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO. - NO CONCEDER, el Amparo Administrativo solicitado frente a las coordenadas denominadas como: El Tejadito N: 1.055.362; E: 1.000.304; ALTURA: 2.979, toda vez que ya hizo tránsito a cosa juzgada mediante la Resolución GSC No.- 000626 del 02 de septiembre del 2019.

ARTÍCULO CUARTO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **Zipaquirá**, del departamento de **Cundinamarca**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores (PERSONAS INDETERMINADAS), al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita Técnica de verificación GSC-ZC – No. 000024 del 16 de diciembre de 2024.

ARTÍCULO QUINTO.- Poner en conocimiento a las partes el Informe de Informe de Visita Técnica de verificación GSC-ZC – No. 000024 del 16 de diciembre de 2024.

ARTÍCULO SEXTO.- Oficiar al señor alcalde del Municipio de Zipaquirá, del departamento de Cundinamarca, para que informe sobre las gestiones realizadas de acuerdo con lo ordenado en la Resolución GSC N° - 000626 del 02 de septiembre del 2019, confirmada por la Resolución GSC- 000896 del 13 de diciembre del 2019, en las coordenadas allí relacionadas, exactamente en los puntos denominados EL TEJADITO (N: 1.055.362; E: 1.000.304; ALTURA: 2.979).

ARTÍCULO SEPTIMO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica de verificación GSC-ZC – No. 000024 del 16 de diciembre de 2024 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Cundinamarca . Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 003-91”

ARTÍCULO OCTAVO.- **Notifíquese personalmente** el presente pronunciamiento la señora Claudia Isabel Marín Baños, en calidad de Representante Legal o quien haga sus veces de la sociedad INDUCARBÓN LTDA, en su condición de titular del Contrato en Virtud de Aporte No. **003-91**, como parte querellante, y al señor **OSCAR ALFONSO PINZÓN**, en calidad de querellado o por intermedio de su apoderado, el abogado MANUEL FABIAN ROZO SANCHEZ de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARAGRAFO. Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO NOVENO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente
por KATHERINE
ALEXANDRA
NARANJO JARAMILLO
Fecha: 2025.05.26
08:38:50 -05'00'

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Alexandra Leguizamón A, Abogada GSC-ZC
Revisó: Joel Dario Pino Puerta, Coordinador GSC-ZC
Filtró: Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogada VSCSM
Vo. Bo: Joel Dario Pino Puerta, Coordinador GSC-Zona Centro
Reviso: Angela Viviana Valderrama Gómez- Abogada GSC